

Repensar las relaciones de pareja a diez años del Código Civil y Comercial

Debates abiertos y posibles futuras reformas legislativas



*Natalia de la Torre**

Introducción

La tarea de repensar las relaciones de pareja o, más precisamente, el alcance de los derechos y deberes jurídicos contemplados por nuestro ordenamiento a las relaciones sexoafectivas entre personas adultas puede ser abordada desde dos perspectivas. La primera, retrospectiva, destacando los avances consolidados a diez años de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial (en adelante, CCyC); la segunda, la vía elegida en esta ocasión, prospectiva, con el fin de explorar o de predecir posibles reformas futuras en este campo del derecho.

Con ese objetivo, interesa compartir en las siguientes líneas algunos de los debates que mayor desarrollo o protagonismo han tenido en doctrina y jurisprudencia en relación con la regulación de las uniones convivenciales, así como respecto a las formalidades necesarias para optar por el régimen de separación de bienes en el marco de la celebración matrimonial. Asimismo, en la medida que corresponda, se incluirán en el análisis aquellas propuestas de reformas legislativas presentadas en el Congreso de la Nación.

En el caso de la unión convivencial, dos tópicos serán objeto de nuestra indagación, a saber: a) la ausencia de un deber alimentario de origen legal poscese de la convivencia, en especial, en contextos de vulnerabilidades interseccionales y b) el plazo de caducidad para reclamar judicialmente la fijación de una compensación económica —crítica que se extiende también a la compensación como efecto del divorcio—.

* Profesora adjunta regular de Derecho de Familia y Sucesiones en la Universidad Nacional de Avellaneda. Docente de la misma asignatura en Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

Por su parte, en relación con la regulación de la vida matrimonial, en esta oportunidad, interesa profundizar respecto al alcance de las convenciones matrimoniales —qué se puede o no se puede pactar en el marco de un matrimonio— y cuál es la forma exigida por la ley para optar por alguno de los dos regímenes patrimoniales, es decir, cómo se conjugan los artículos 420 y 448 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ruptura de pareja y deber alimentario

Preliminar

Como es sabido, en la tensión entre autonomía de la voluntad, el derecho a casarse, pero también a no casarse, y el orden público, en clave de responsabilidad y solidaridad familiar, la legislación civil y comercial, proyectada y finalmente sancionada hace más de diez años, reconoce efectos jurídicos a la convivencia de pareja, pero de manera limitada.

Ejemplo claro de ello es la regulación dispar del alcance del deber asistencial material en la vida matrimonial y en la unión convivencial. En el primer caso, el deber alimentario no solo rige durante el proyecto de vida en común, sino incluso una vez producida la separación de hecho o incluso posdivorcio. En cambio, en el caso de la unión convivencial, el deber alimentario, de origen legal, solo subsiste durante los años de convivencia, no así una vez producido el cese de la unión.

Como señala Herrera, si bien la línea divisoria del alcance de los derechos consagrados a las uniones convivenciales ha sido atender o contemplar los derechos humanos de los integrantes de la unión, exceptuando las cuestiones de índole patrimonial, dado el tamiz mixto que ha caracterizado siempre el derecho alimentario, “¿(L)os alimentos como derecho humano y atravesados por el principio de solidaridad familiar, directamente vinculados con lo asistencial, no deberían ser un derecho-deber o efecto —es decir, generar consecuencias jurídicas— también tras el cese de la unión?” (Herrera, 2024: 124).

Pregunta más que necesaria en un contexto en el que las personas tienden, por distintas razones, a desarrollar su vida en pareja bajo el ropaje de la unión convivencial. Muestra de ello son los datos que arroja el portal de estadísticas del Registro de las Personas de la provincia de Buenos Aires. En el año 2024 se registraron 41.053 uniones convivenciales (45%) y se celebraron 50.864 matrimonios (55%), mientras que en los primeros ocho meses del año 2025 la proporción mayor recae en las uniones, 27.032 (51%), contra 25.930 matrimonios (49%).¹ Guarismos elocuentes que, sin embargo, no dejan de ser parciales por cuanto la registración de la unión convivencial no es un requisito *sine qua non* para tener por configurada esta forma de organización de la vida en pareja, razón por la cual a estos números habría que sumar un dato que se desconoce: la cantidad de uniones convivenciales no registradas.

¹ Datos al 31/08/2025. Recuperado de <https://portal-estadistico.rpp.gba.gob.ar>

Alimentos poscese de la unión en la jurisprudencia

El interrogante abierto en el apartado anterior ha sido objeto de análisis jurisprudencial. Interesa aquí reseñar dos precedentes que, si bien tienen aristas diferenciales, comparten un núcleo en común: se trata de mujeres atravesadas por un cuadro de enfermedad preexistente al fin de la vida convivencial que no les permite generar recursos económicos para su subsistencia y que se encuentran por este motivo en una situación de extrema vulnerabilidad.

En primer lugar, cabe traer a colación el fallo dictado por la jueza del Juzgado de Familia número 11, Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, del 13/12/2021.² La plataforma fáctica es la siguiente. Una mujer, luego de diecisiete años de convivencia, inicia una acción con el fin de que se imponga a su favor un canon en concepto de compensación económica. A la par, solicita se le conceda medida innovativa urgente en carácter de amparo económico cautelar y provisional mientras que dilucida el reclamo de fondo o hasta tanto se resuelva la liquidación de los bienes en común. Orienta el amparo cautelar a obtener que la justicia imponga a su ex conviviente que continúe abonando la totalidad de los gastos que hacen a su subsistencia cotidiana, indicando que, si bien el demandado asume dicho compromiso voluntariamente, ante el temor de que esta voluntad cambie, es que requiere del amparo jurisdiccional. Relata que a fines del año 2020 le fue diagnosticada una grave enfermedad.

En el contexto sucintamente descripto, la justicia comienza por señalar que

(L)a petición de compensación económica cautelar, en el presente, no parecería ser la solución más acertada ni justa, toda vez que frente a la situación denunciada de enfermedad grave de la ex conviviente el principio de solidaridad familiar aparece como el más adecuado para brindar solución al pedido cautelar que busca no dejar en desamparo a la Sra. P. frente a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

Agregando que “No es posible admitir un tratamiento disímil frente a tal situación de necesidad y enfermedad únicamente por no haber optado por un modelo de familia basado en el matrimonio”. Por estas razones, resuelve aplicar analógicamente las previsiones del artículo 434 Código Civil y Comercial (alimentos posteriores al divorcio del ex cónyuge enfermo) al caso planteado y otorgar alimentos provisorios en favor de la ex conviviente.

En fecha posterior, 2/05/2024, el Juzgado de primera instancia del Distrito número 3 de Familia de la localidad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe,³ también tuvo oportunidad de resolver un caso que involucraba a una ex conviviente que precisaba ser asistida materialmente por su ex pareja. En este caso, la mujer inicia directamente una demanda cautelar de alimentos provisorios en su favor contra

2 Juzgado de Familia 11 de Lomas de Zamora. 13/12/2021. “Acción de compensación económica”. Recuperado de <https://colectivoderechofamilia.com/2021-accion-de-compensacion-economica/>

3 Juzgado de 1º instancia de Distrito Nº 3 de Familia de Venado Tuerto. 02/05/2024. “L., E. V. C/ I. D. G. S/ medidas cautelares alimentos provisorios”. (CUIJ Nº 21-27725215-2).

quien fuera su pareja convivencial durante veintinueve años. En su petición refiere a las tareas que realizaba cada integrante de la unión al momento del inicio de la relación y la función de acompañamiento, colaboración y trabajo que realizó en el proyecto del demandado durante esos casi treinta años. Expone que al momento de la ruptura de la relación existe una empresa con más de tres mil animales de producción avícola, la existencia de galpones y equipamiento comercial para la comercialización y producción; que los vehículos adquiridos se encuentran en manos del Sr. D. como así también la explotación exclusiva del negocio. Indica que el motivo del inicio de estas actuaciones es que padece una serie de dificultades de salud —lo que la llevó a tramitar el certificado de discapacidad— que le impiden trabajar y que no posee medios propios para poder autosustentarse. En este contexto, reclama la fijación de una cuota alimentaria mensual equivalente a un salario mínimo vital y móvil.

En este marco, acreditada la situación de extrema vulnerabilidad de la actora, la Justicia refiere:

Si bien prima facie no se encontraría reconocido este derecho para las uniones convivenciales, rechazar el reconocimiento de este derecho humano básico fundamental en estos supuestos, sería violatorio de nuestros derechos fundamentales, lo que exige una adecuada interpretación de las normas en estudio. Adviértase que el artículo 434 del Cód. Civ. y Comercial cuya aplicación aquí se extiende al supuesto de autos comparte, en esencia, una semejanza que considero suficiente para que la aplicación esté justificada, por concurrir en uno y otros supuestos la misma razón.

Con estos fundamentos, se hace lugar a la demanda, se establece una cuota alimentaria en favor de la mujer equivalente a un salario vital y móvil, más el pago de una obra social, aunque determinando que la cuota indicada se mantendrá por el lapso de doce meses y/o se modifiquen las causas que originaron la fijación de la presente tutela.

Propuesta de reforma

Si bien en menor cuantía que en el caso de la compensación económica al que enseguida nos abocaremos, el Poder Legislativo nacional se ha hecho eco de este debate abierto en doctrina y jurisprudencia presentando una primera propuesta de reforma al artículo 519 del Código Civil y Comercial.

Proyecto 0129-S-2025 (Bloque: Unidad Ciudadana). Art. 519.- Asistencia. Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia, excepto de quien padece una enfermedad grave preexistente al cese de la convivencia que le impide autosustentarse.

La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró la convivencia y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 524.

La obligación cesa si: desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad.⁴

Como se puede observar, la propuesta solo prevé los alimentos poscese de la unión convivencial para el caso del conviviente que padece de una enfermedad preexistente que le impide autosustentarse, no así en el caso de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos (art. 434, inc. b, CCyC). Asimismo, cabe destacar otra restricción. Los alimentos posdivorcio del cónyuge enfermo no están limitados a la cantidad de años de duración del matrimonio ni son incompatibles con la compensación económica.

El debate se encuentra abierto. La balanza parece inclinarse a favor de regular una asistencia material una vez producido el cese de la unión convivencial, el interrogante es, nuevamente, su extensión. ¿Solo al conviviente enfermo o también en contextos de vulnerabilidad económica no asociados a una cuestión de salud?

Compensación económica

Preliminar

La doctrina (Molina de Juan y Pellegrini, 2023: 525) distingue tres tipos de presupuestos para acceder a una compensación económica (en adelante, CE) como efecto del divorcio o producto del cese de la unión convivencial, a saber: a) los presupuestos formales, b) los sustanciales —desequilibrio económico manifiesto con causa adecuada en el inicio de la relación y en su quiebre siempre que este implique un empeoramiento de la situación de quien reclama la compensación— y c) las pautas de valoración,⁵ que sirven de guía tanto para determinar si se encuentran cumplidos los presupuestos sustanciales como para establecer la cuantificación o monto de la CE.

Presupuestos formales

Tres son los presupuestos formales que legitiman el inicio de una acción por compensación económica: a) acreditar la preexistencia de una relación de pareja (matrimonial o en unión convivencial), b) que se haya dictado el divorcio, la nulidad del matrimonio o producido el cese de la unión y c) que no se haya cumplido el plazo legal para el ejercicio de la acción.

⁴ Proyecto recuperado de <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/129.25/S/PL>

⁵ El estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; la atribución de la vivienda familiar.

En el caso del matrimonio, la acreditación de su existencia es sencilla, no presenta mayores conflictos; basta presentar el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado o libreta de familia expedidos por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. En caso de imposibilidad de presentarlos, la celebración del matrimonio puede probarse por otros medios, justificando esta imposibilidad, aunque la posesión de estado, por sí sola, no es prueba suficiente para establecer el estado de casados o para reclamar los efectos civiles del matrimonio (art. 423, CCyC).

En el caso de la unión convivencial la acreditación de su existencia se complejiza puesto que no se exige para su constitución un acto formal de celebración, bastando para su conformación el cumplimiento de una serie de requisitos, a saber: que los/as integrantes sean mayores de edad, no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados ni colateral hasta el segundo grado, no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta, no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea y que mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años (art. 510, CCyC). Cabe aclarar que la registración, si bien está prevista, no es obligatoria, pudiendo acreditar la existencia de la unión por otros medios más allá de la inscripción en el Registro Civil.

El segundo de los requisitos formales, como se adelantará, consiste en acreditar el fin de un matrimonio por sentencia de divorcio o la producción de cualquiera de las causales de cese de la unión convivencial.

En el marco del derecho argentino el divorcio es solo judicial, sin expresión de causa y sin plazo —pese a algunos intentos recientes inconexos e infructuosos por modificarlo—,⁶ es decir, se decreta judicialmente a petición de ambos o uno de los cónyuges (art. 437, CCyC).

El cese de la unión convivencial, en cambio, se produce de facto, es decir, no precisa de intervención judicial o declaración en sede administrativa. La unión puede cesar por muerte de uno o ambos convivientes, por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros con una tercera persona, por el matrimonio entre los convivientes, por mutuo acuerdo, por voluntad unilateral de alguno/a de los/as convivientes notificada fehacientemente al otro/a o por el cese de la convivencia mantenida, aclarando que no cualquier interrupción de la convivencia implica su cese —viajes laborales, de estudio o similares no implican quiebre de proyecto de vida en común pese a la falta de cohabitación temporal— (art. 523, CCyC).

De una simple lectura, fácil se observa que algunas de las causales de cese de la unión son bastante más complejas de justificar que otras, por ello, a la hora de evaluar la prueba el/la juez/a debe tener en consideración que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibili-

⁶ Proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados e ingresado en el Trámite Parlamentario Nro. 159 del 14/10/2024 (Expediente Diputados: 0019-PE-2024. Recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/0019-PE-2024.pdf>) que incluye una propuesta de modificación del art. 435 del Código Civil y Comercial que regula las causales de disolución del matrimonio, proponiendo incorporar una causal más: la “divorcio en sede administrativa, equiparado en cuanto a sus efectos con el divorcio declarado judicialmente” y una reforma del art. 437, agregando que el divorcio no solo se decreta judicialmente, sino también “en sede administrativa, exclusivamente a petición conjunta de ambos cónyuges, ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al último domicilio conyugal”.

dad de la prueba y que la carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar (art. 710, CCyC), máxime considerando que la acreditación del cese es fundamental puesto que, a partir de ella, comienza a contarse el tercer requisito formal: el plazo de caducidad.

La legislación civil y comercial establece que la acción para reclamar la CE caduca a los seis meses de dictada la sentencia de divorcio (art. 442, CCyC) y a los seis meses del cese de la unión convivencial, cualquiera sea la causal (art. 525, CCyC); por ello, el último de los presupuestos formales para poder acceder a ella, si es que no existe acuerdo entre las partes, es que no se haya cumplido el plazo legal para el ejercicio de la acción.

Sobre este punto han surgido distintas discusiones hermenéuticas. Cabe señalar aquí la que mayor interés ha causado, en tanto sobre ella no solo se ha expedido la Justicia, sino que se han presentado diversos proyectos de ley para acallar dudas y resolver lo que se presenta como posible injusticia: ¿desde cuándo comienza a contarse el plazo de seis meses en el caso del divorcio y en el caso del cese de la convivencia?

En relación con el cómputo del plazo de caducidad de la CE en el marco del divorcio, la Justicia ha adoptado distintas tesis: a) en algunos casos se dispuso que el plazo de caducidad comienza a contabilizarse desde el día del dictado de la sentencia de divorcio,⁷ b) en otros, desde la notificación de la sentencia de divorcio al interesado/a en peticionar la CE⁸ y c) en otros, que el plazo se debe comenzar a computar a partir de que la sentencia ha quedado firme.⁹

En la actualidad, este debate, característico de los primeros años de vigencia del código, ha perdido virtualidad puesto que se ha consolidado tanto en doctrina como en jurisprudencia la interpretación que sostiene que el plazo, pese a que el artículo no lo especifica, debe comenzar a computarse a partir de que el divorcio haya adquirido estado de cosa juzgada.

Por su parte, el plazo de caducidad de la CE, en el marco del cese de la unión convivencial, es interpelado desde dos ángulos: el primero, objeta lo exiguo del plazo de seis meses en un escenario familiar caracterizado por la informalidad; el segundo, debate el modo de contabilizar el plazo cuando el cese de la convivencia se encuentra atravesado por el flagelo de la violencia por motivos de género (Robba y Lerussi, 2021: 343-363). Ambos aspectos serán retomados en los apartados que siguen.

Revisión crítica del plazo de caducidad

La segunda discusión, doctrinaria y jurisprudencial, sobre la que interesa ahondar refiere a otro de los presupuestos formales de procedencia de la CE: el plazo legal para el ejercicio de la acción una vez

7 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I. 17/04/2018. "V. L., M. F. c. B., G. M. s/ acción compensación económica". La Ley, Cita Online: AR/JUR/23936/2018.

8 Juzgado Nacional de la Instancia en lo Civil nro. 4. 26/02/2018. "B., D. M. c. O., C. P. s/ fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN". La Ley, Cita Online: AR/JUR/37171/2018.

9 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C. 20/09/2018. "V. M. M. c/ M., G. E. s/FIJACION DE COMPENSACION ECONOMICA -ARTS. 441 Y 442 CCCN". Inédito.

producido el cese de la unión convivencial —en el caso del divorcio, como vimos, no existen contrapuntos o discusiones sobre este requisito en la actualidad—.

Cabe destacar que el plazo legal es de caducidad, no de prescripción, razón por la cual, una vez cumplido, se extingue el derecho no ejercido (art. 2566, CCyC) y el plazo no se suspende ni se interrumpe, excepto disposición legal en contrario (art. 2567, CCyC).

Si bien el plazo de caducidad es el mismo en ambos escenarios —seis meses— la primera crítica que se le hace al sistema instaurado por el Código es que, en el caso de la unión convivencial, los seis meses resultan extremadamente acotados en atención a la informalidad que rodea su constitución y las mayores dificultades en materia probatoria sobre su cese (Herrera, 2024: 351).

Por ello, la doctrina argentina reclama por una reforma legislativa del artículo 525 del Código que amplíe el plazo de caducidad para el caso de las uniones convivenciales, “considerando que este comienza a computarse desde el inicio de la separación de las partes sin que ellas hayan accedido a un asesoramiento previo, como sí sucede en el caso del divorcio” (Ríos y Caro, 2021: 117).

Cabe destacar que el Poder Legislativo nacional se ha hecho eco de estas críticas. Los/as legisladores/as de distintas fuerzas políticas, representadas en diversos bloques, han presentado proyectos de ley para modificar este requisito; destacamos a continuación solo aquellos que, al momento de escribir estas líneas, continúan con estado parlamentario:¹⁰

- Proyecto 0827-D-2025 (Bloque: Coalición Cívica): “La acción para reclamar la compensación económica caduca al año de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523”.¹¹
- Proyecto 0128-S-2025 (Bloque: Unidad Ciudadana): La acción para reclamar la compensación económica caduca si transcurre un (1) año desde la sentencia firme de divorcio [...] La acción para reclamar la compensación económica caduca si transcurre un (1) año de haberse producido cualquiera de las causas de cese de la unión convivencial enumeradas en el artículo 523.¹²
- Proyecto 0036-D-2025 (Bloque: Unión por la Patria): La acción para reclamar la compensación económica caduca al año de haberse dictado la sentencia de divorcio [...] La acción para reclamar la compensación económica caduca al año de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.¹³
- Proyecto 4007-D-2024 (Bloque: Unión por la Patria): La acción para reclamar la compensación económica caduca si transcurre un (1) año desde la sentencia firme de divorcio [...]

¹⁰ Los proyectos de ley ingresados al Congreso de la Nación que no reciben tratamiento caducan a los dos años de presentados. Los proyectos ingresados en el año parlamentario 2024 caducan el 28/02/2026, los ingresados en el año parlamentario 2025 caducan el 28/02/2027.

¹¹ Recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/0827-D-2025.pdf>

¹² Recuperado de <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/128.25/S/PL>

¹³ Recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/0036-D-2025.pdf>

La acción para reclamar la compensación económica caduca al año de haberse producido cualquiera de las causas de cese de la unión convivencial enumeradas en el artículo 523.¹⁴

Como se observa de este recorte, existe consenso sobre la necesidad de ampliar el plazo a un año a contar desde el cese de la unión cualquiera sea la causal.

Cabe además destacar que tres de los cuatro proyectos amplían el plazo de caducidad tanto para el caso del cese de las uniones convivenciales como para el supuesto de la CE como efecto del divorcio.

Plazo de caducidad en contextos de cese de la convivencia por violencia de género

En relación con el plazo de caducidad se ha suscitado otra discusión a partir de ciertos casos que se han planteado en la Justicia que podríamos resumir con la siguiente pregunta: ¿cómo incide el cese de la cohabitación por denuncia de violencia de género en el cómputo del plazo de caducidad?¹⁵

Para graficar esta problemática se trae a colación uno de los últimos fallos que se han publicado sobre el tema. Se trata del caso resuelto por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Sala II, Rafaela, Santa Fe en fecha 6 de marzo de 2023.¹⁶ Los antecedentes del caso son los siguientes. Una mujer inicia una acción para reclamar una CE por cese de la convivencia. En primera instancia, la jueza rechaza la demanda por caducidad de la acción. Para resolver de este modo, tuvo por acreditado que el cese de la convivencia se produce el 10 de enero de 2018, afirmando que la convivencia se encontraba interrumpida por “voluntad de la actora” (sic), quien en esa fecha había solicitado la exclusión del hogar del demandado y la prohibición de acercamiento por hechos de violencia de género, agregando que esta denuncia y pedidos de medidas protectorias ante la Justicia evidenciaban la voluntad de no continuar la vida en común por parte de la señora, anoticiado aquí al demandado mediante la notificación. De este modo, concluye que siendo que los términos de caducidad no suspenden ni interrumpen, excepto disposición legal en contrario, la acción iniciada el 30 de noviembre de 2018 se encuentra fuera del plazo legal para accionar.

14 Recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/4007-D-2024.pdf>

15 Sobre este punto se han pronunciado diversos fallos, entre otros: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, Sala I. 06/07/2018. “M., F. C. c. C., J. L. s/ compensación económica”. La Ley Online, Cita: TR LALEY AR/JUR/39399/2018; Juzgado de Familia Nro. 1, Esquel, Chubut. 24/06/2019. “S., E. Y. c. L., J. D. s/ determinación de compensación económica”. La Ley Online, Cita: TR LALEY AR/JUR/55958/2019; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Curuzú Cuatiá. 03/06/2020. “F., M. E. C/M. G. E. S/ Compensación económica”. La Ley Online, Cita: TR LALEY AR/JUR/44271/2020; CApel, Civ., Com., Lab. y de Min., I Circunscripción, Sala III, Neuquén. 30/09/2020, “A.C/ F.S s/compensación económica”. Recuperado de <http://www.colectivoderechofamilia.com/camara-de-apelaciones-en-lo-civil-comercial-laboral-y-de-mineria-de-la-i-circunscripcion-sala-iii-neuquen-30-09-2020-compensacion-economica/> y SCBA. 21/03/2022. “M.L.F. c/ C.M.E. s/ Acción de compensación económica”. SAIJ, Cita 6: Id SAIJ: FA22010016.

16 Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Sala II, Rafaela, Santa Fe. 06/03/2023. “A., M. G. c/ A., C. A. s/ COMPENSACION ECONOMICA”. Recuperado de <https://www.diariojudicial.com/news-94639-una-compensacion-importante>

Contra este decisorio la mujer interpone recurso de apelación y la Cámara, con criterio que se comparte, revoca el decisorio. En primer lugar, de forma elocuente señala:

Nunca el ejercicio de los mecanismos tendientes a hacer efectivo el derecho a vivir una vida libre de violencia puede acarrear como efecto perverso o no deseado la pérdida del derecho de acceso a la Justicia con el objeto de obtener la compensación que reestablezca el equilibrio patrimonial perdido por el cese de la convivencia, como ha convalidado la Jueza de grado con su sentencia.

Agregando:

La víctima, al formular la denuncia, nada expresa respecto a su voluntad de proseguir o no la convivencia. Es una medida urgente a través de la cual la víctima ante una situación de violencia y/o agresiones por parte de integrantes del núcleo familiar requiere la intervención judicial a los fines de obtener una protección ante un peligro actual o inminente.

De este modo, concluye que la exclusión del hogar ordenada en enero de 2018 no es susceptible de producir los efectos del cese de la unión convivencial como expresión de voluntad unilateral de la actora de poner fin a ese proyecto de vida en común. Lo que abre otro interrogante: ¿cuándo se produce el cese de la convivencia? Sobre este punto el Tribunal, por aplicación de las cargas dinámicas de la prueba, sostiene que el demandado no logró probar el cese de la convivencia en una fecha anterior a la invocada y probada en forma indiciaria por la actora, por lo que debe tenerse por operado el cese de la convivencia el día 31 de mayo de 2018.

Una vez admitida la legitimación activa de la señora para reclamar la CE, la Cámara se expide también sobre el fondo y, evaluando los presupuestos sustanciales a partir de las pautas fijadas en el artículo 525, afirma que en el caso se presenta “una interseccionalidad caracterizada por la condición de mujer de la actora, sumada a que no solo lleva un largo período fuera del mercado del trabajo, sino que nunca ingresó formalmente debido al inicio de la convivencia a temprana edad”, lo que imponen “la compensación económica como un imperativo de justicia a los fines de conferir a la Sra. A. las herramientas indispensables para iniciar un nuevo proyecto de vida”, condenando al demandado al pago de la suma de trescientos mil pesos, con más intereses que se liquidarán desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago aplicando la doble tasa activa que establece el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos.

En línea con este precedente y otros que lo anteceden, los representantes del Poder Legislativo nacional también se han mostrado receptivos de las críticas y los avances jurisprudenciales sobre el modo de computar el plazo en estos contextos especiales, aunque, cabe advertir, en menor cuantía que lo

acontecido respecto al plazo de caducidad *per se*. De los proyectos de ley ya citados solo dos, además de ampliar el plazo de caducidad de seis meses a un año, han dispuesto un modo específico de contar el plazo de caducidad en estos escenarios:¹⁷

- Proyecto 4007-D-2024 (Bloque: Unión por la Patria):

Si el proceso de divorcio se produce en un contexto de violencia de género, la acción caduca al año del vencimiento de las medidas preventivas urgentes dispuestas por el juez de conformidad con la ley 26.485, la ley 24.417 y las normas provinciales aplicables, o al año de la denuncia de violencia de género en los casos en los que no se hayan dictado medidas preventivas urgentes.

En caso de duda se debe aplicar siempre el plazo más favorable a la persona víctima de violencia.

Si el cese de la unión convivencial se produce en un contexto de violencia de género, la acción caduca al año del vencimiento de las medidas preventivas urgentes dispuestas por el juez de conformidad con la ley 26.485, la ley 24.417 y las normas provinciales aplicables, o al año de la denuncia de violencia de género en los casos en los que no se hayan dictado medidas preventivas urgentes.

En caso de duda se debe aplicar siempre el plazo más favorable a la persona víctima de violencia.

Si el cese de la unión convivencial se produce en un contexto de violencia de género, la acción caduca al año del vencimiento de las medidas preventivas urgentes dispuestas por el juez. En los casos en los que no se hayan dictado medidas preventivas urgentes, la acción caduca al año de la denuncia de violencia de género.

Se debe aplicar siempre el plazo más favorable a la persona víctima de violencia.

- Proyecto 0128-S-2025 (Bloque: Unidad Ciudadana):

Si el cese de la unión convivencial se produce en un contexto de violencia de género, la acción caduca al año del vencimiento de las medidas preventivas urgentes dispuestas por el juez. En los casos en los que no se hayan dictado medidas preventivas urgentes, la acción caduca al año de la denuncia de violencia de género. Se debe aplicar siempre el plazo más favorable a la persona víctima de violencia

De este modo, se abarcan diferentes escenarios que se pueden presentar del siguiente modo:

- Si el cese no se produce en un contexto atravesado por violencia de género: el plazo es de un año y se computa a partir de producida cualquiera de las causales de cese previstas en la legislación.
- Si el cese se produce en un contexto de violencia de género: el plazo también es de un año, pero se computa de modo diverso: a) si hubo denuncia y el juzgado adoptó medidas protectorias, el plazo de un año comienza a correr cuando vencen las medidas; b) si hubo denuncia, pero no se tomaron medidas, el plazo de un año comienza a correr desde la fecha de denuncia y c) en caso

¹⁷ El proyecto retoma esta idea de proyectos de ley anteriores que habían perdido estado parlamentario. El proyecto 1493-D-2019, recuperado de <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=1493-D-2019&tipo=LEY>, y el proyecto 1739-D-2021, recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2021/PDF2021/TP2021/1739-D-2021.pdf>

de dudas respecto a qué plazo aplicar la llave que cierra el sistema es que siempre debe aplicarse el plazo más favorable a la persona víctima.

Cabe destacar que el primero de los proyectos citados contempla la especial situación de la violencia por motivos de género no solo en contextos de cese de la unión convivencial, sino también en el marco de un proceso de divorcio.

La incorporación de la compensación económica, asentada en el principio de solidaridad familiar, como herramienta parcialmente reparadora del desequilibrio que puede generar la decisión de vivir en pareja y su ruptura, “configura una estrategia legal con pretensión de efectivizar la igualdad real por sobre la formal”; no obstante, “el reconocimiento de derechos no es suficiente, pues requiere además que se garantice su efectividad” (Pellegrini, 2020: 6), más aún cuando el quiebre de la pareja se desarrolla en un contexto de violencia de género; repensar el sistema, proponer reformas legislativas que apunten a generar igualdad sustantiva para grupos estructuralmente desiguales, como el de las mujeres, es el norte hacia al cual caminar.

Régimen patrimonial del matrimonio: el derecho a optar

Un ejemplo claro de la democratización y revalorización del ejercicio de la autonomía que propugna el CCyC lo encontramos en la regulación de los efectos personales y patrimoniales del matrimonio.

El principio de autonomía no solo cobra fuerza al interior de las relaciones personales de los cónyuges, sino que también luce presente en la regulación de los efectos patrimoniales del matrimonio. Como es sabido, el CCyC ha incorporado como novedad la posibilidad de que los cónyuges puedan optar entre dos regímenes patrimoniales del matrimonio: el de comunidad o el de separación de bienes.

Este derecho a optar entre dos regímenes patrimoniales diferentes puede ser ejercido en diferentes momentos: a) antes de la celebración del matrimonio como convención matrimonial —art. 446, inc. d) del CCyC—; y b) durante la vigencia del matrimonio por convención de los cónyuges en la que acuerden modificar el régimen, siempre que hayan cumplido un año de permanencia en el régimen anterior —art. 449 del CCyC— y sean ambos mayores de edad.

En relación con la forma de las convenciones matrimoniales, más particularmente a aquella que tiene por objeto la elección de régimen patrimonial al momento de celebrar matrimonio, ha surgido un debate doctrinario que ha tenido implicancias en la diversidad de criterios adoptados por los registros civiles de cada una de las jurisdicciones del país. La discusión se centra en dilucidar cuál es la norma por aplicar en el caso de la opción de régimen patrimonial al momento de celebrar matrimonio: ¿el artículo 448 que establece la obligación de que las convenciones matrimoniales sean por escritura pública o el artículo 420 que distingue dos vías para incluir en el acta matrimonial la opción de régimen patrimonial —inc. i) por declaración de los contrayentes de si se ha celebrado o no convención matri-

monial y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó, inc. j) por declaración de los contrayentes, si se ha optado por el régimen de separación de bienes—?

Algunos autores¹⁸ sostienen la primacía del artículo 448 concentrando su atención en el principio de especialidad. En este sentido, afirman que “El artículo 420 solo trae una enunciación con respecto a los requisitos formales del acta de matrimonio, mientras que los artículos 447 y 448 regulan expresamente el contenido de las convenciones matrimoniales y la forma impuesta”. Agregando que

La escritura pública no solo se exige por la presencia de un oficial público que recepta dicha declaración de voluntad, supuesto que estaría cumplido con el oficial del registro civil; sino que la exigencia responde a la necesidad de garantizar que dicha elección, por su trascendencia en la vida futura del matrimonio, sea realizada en un acto reflexivo, luego de ser debidamente asesorados por el escribano interviniente sobre su alcance y consecuencias. Estos requisitos mal podrían darse en el acto matrimonial sin un profesional idóneo, donde la consulta respecto a este tema podría resultar intempestiva y la respuesta, basada o inducida por un error de uno o ambos cónyuges o, aún peor, por dolo de uno de ellos (Cerniello y Goicoechea, 2017).

Por el contrario, con criterio que compartimos, otras/os autoras/es privilegian la aplicación del artículo 420 del CCyC por los siguientes fundamentos: a) la existencia de dos incisos en el propio artículo distinguiendo el caso de las convenciones matrimoniales celebradas ante escribano (inc. i) de la posibilidad de optar por el régimen de separación de bienes efectuando una declaración ante el oficial público del registro civil; b) la necesidad de garantizar el acceso al derecho de optar por el régimen de separación de bienes sin discriminación por motivos económicos —gratuidad vs. costo de la escritura—; c) los Fundamentos del Anteproyecto como herramienta de interpretación, pues

Si bien los Fundamentos del Anteproyecto no forman parte del Código Civil y Comercial, constituyen una pieza esencial para su interpretación y en definitiva, desentrañar la voluntad que se ha tenido en miras al redactarlo siendo éste el antecedente directo del texto efectivamente sancionado. En este sentido, allí se dice de manera expresa y precisa: “El Anteproyecto admite, con limitaciones, el principio de la autonomía de la voluntad en el régimen patrimonial del matrimonio, y otorga a los contrayentes la opción de elegir entre dos regímenes de bienes: comunidad y separación de bienes. Esta elección se realiza por escritura pública antes de la celebración del matrimonio o frente al funcionario del Registro del Estado civil y Capacidad de las Personas y admite el cambio del régimen de bienes después de transcurrido el año de aplicarse el elegido o supletorio” (Chechile y Herrera, 2016).

18 Ver, entre otros, Cerniello y Goicoechea (2017) y Galli Fiant (2024).

Y d) rebatiendo el principal argumento de la posición contraria, es decir, el principio de la prevalencia de la especialidad, se ha expuesto que

Si bien es cierto que los arts. 446, 448, 449 y 463, que serían el bloque normativo referido al tema en análisis, corresponden al Título II del Libro Segundo dedicado al régimen de bienes en el matrimonio, no es menos cierto que la “especialidad” de una normativa no se la da la ubicación que tiene sino el contenido. Tan así es, que cuando se pretende definir al derecho de familia, se dice que las relaciones de familia están “básicamente” contenidas en el Código Civil y Comercial pero no todas, siendo que hay normativas que también se refieren a ellas, aunque se encuentren en otras leyes como, por ejemplo, la ley 24.417 de violencia familiar por citar una (Chechile y Herrera, 2016).

Como sostiene Carrillo Herrera, la postura restrictiva que aquí se crítica,

(P)retende considerar a la separación de bienes como un instituto elitista al que solo puede acceder el ciudadano con potencial económico para afrontar una escritura previa el matrimonio, dicho de un modo más crudo, quienes sean carentes de recursos no podrían de modo alguno seleccionar para su matrimonio el régimen de separación de bienes. ¿Sería lógico imponer distinción entre clases sociales para la utilización de determinado derecho? Claramente no (Carrillo Herrera, 2025).

Nuevamente las estadísticas del Registro de las Personas de la provincia de Buenos Aires, jurisdicción donde aún se exige la escritura pública para optar por el régimen de separación de bienes al momento de contraer nupcias, reflejan el bajo impacto del sistema de separación de bienes. Durante el año 2024 solo 624 de los 50.864 matrimonios celebrados optaron por este sistema, es decir, sólo el 1%.

Si bien las razones que pueden explicar este fenómeno social son multicausales, la incidencia de la falta de gratuidad es una de ellas, máxime en contextos sociales, políticos y económicos en los cuales la población bajo la línea de pobreza asciende.

Palabras finales

Tomando prestadas las palabras de la filósofa francesa Horvilleur,

(E)l fundamentalismo es un rechazo a la ampliación, que asegura que el texto ya lo ha dicho todo y que solo son válidas las lecturas pasadas. Por lo tanto, bastaría con repetir lo ya anunciado. [...] El que, por cansancio o por pereza, o incluso por idolatría al maestro, repite lo que otros han dicho sin tratar de ver con más claridad por sí mismo, atenta contra esta fuerza (la de renovar, crecer y multiplicar) (2024: 149).

Por ello, resulta fundamental que la enseñanza del derecho se concentre más en “explicar más los principios” y en trabajar “más las situaciones fácticas para que los casos de los que habla el artículo 1 del Código Civil y Comercial puedan ser analizados desde una perspectiva sistémica” (Lanni, 2016) y, a la par, sean usinas de pensamiento en las que se revise la justicia de lo ya estatuido y atiendan a las injusticias que requieren de reformas legislativas reparadoras.

Referencias bibliográficas

- Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Sala II, Rafaela, Santa Fe. 06/03/2023. “A., M. G. c/ A., C. A. s/ COMPENSACION ECONOMICA”. Recuperado de <https://www.diariojudicial.com/news-94639-una-compensacion-importante>
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Curuzú Cuatiá. 03/06/2020. “E., M. E. C/M. G. E. S/Compensación económica”. La Ley Online, Cita: TR LALEY AR/JUR/44271/2020.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, Sala I. 06/07/2018. “M., F. C. c. C., J. L. s/ compensación económica”. La Ley Online, Cita: TR LALEY AR/JUR/39399/2018
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C. 20/09/2018. “V. M. M. c/ M., G. E. s/FIJACION DE COMPENSACION ECONOMICA -ARTS. 441 Y 442 CCCN. Inédito.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I. 17/04/2018. “V. L., M. F. c. B., G. M. s/ acción compensación económica”. La Ley, Cita Online: AR/JUR/23936/2018.
- CApel, Civ., Com., Lab. y de Min., I Circunscripción, Sala III, Neuquén. 30/09/2020. “A.C/ F.S s/compensación económica”. Recuperado de <http://www.colectivoderechofamilia.com/camara-de-apelaciones-en-lo-civil-comercial-laboral-y-de-mineria-de-la-i-circunscripcion-sala-iii-neuquen-30-09-2020-compensacion-economica/>
- Carrillo Herrera, Gonzalo (2020). Registro Civil y Cuestiones Patrimoniales. A propósito de la elección del régimen patrimonial del matrimonio. En H. Alegria y J. Mosset Iturraspe (dirs.), *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Cuestiones patrimoniales del Derecho de las Familias – I* (pp. 111-139). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Carrillo Herrera, Gonzalo (2025). Elección del régimen patrimonial del matrimonio en el Registro Civil. *Rubinzal Culzoni online*, RC 92/2025.
- Cerniello, R. I. y Goicoechea, N. D. (2017). Aproximación al régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Revista del Notariado* 922, 14. Cita Online: AR/DOC/1328/2017
- Chechile, A. M. y Herrera, M. (2016). La formalidad de la elección del régimen de bienes en el matrimonio. Nuevos debates en el Código Civil y Comercial. *LA LEY* 2016-E, 891, Cita Online: AR/DOC/2795/2016.
- de la Torre, N. (2018). Autonomía de la voluntad y compensación económica: convenio regulador y pactos de convivencia. En A. Rodríguez Giután (coord.), *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* (pp. 73-98). Madrid: UAM.

- Galli Fiant, M. M. (2024). Elección del Régimen Patrimonial Matrimonial: El código y las prácticas - Cambio de criterio en el Registro Civil santafesino. *Rubinzal Online*, RC D 717/2024.
- Herrera, M. (2024). Comentario al artículo 509. En A. Kemelmajer y M. Herrera (dirs.), M. Molina De Juan y N. De La Torre (coords), *Tratado de Persona Humana y Derecho de las Familias. Derecho de las Familias*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Horvilleur, De. (2024). *Madres, hijos y rabinos*. Barcelona: Libros del Asteroide.
- Juzgado de 1° instancia de Distrito N° 3 de Familia de Venado Tuerto. 02/05/2024. “L., E. V. C/ I. D. G. S/ medidas cautelares alimentos provisorios”. (CUIJ N° 21-27725215-2).
- Juzgado de Familia Nro. 1, Esquel, Chubut. 24/06/2019. “S., E. Y. c. L., J. D. s/ determinación de compensación económica”. La Ley Online, Cita: TR LALEY AR/JUR/55958/2019.
- Juzgado de Familia 11 de Lomas de Zamora. 13/12/2021. “Acción de compensación económica”. Recuperado de <https://colectivoderechofamilia.com/2021-accion-de-compensacion-economica/>
- Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil nro. 4. 26/02/2018. “B., D. M. c. O., C. P. s/ fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN”. La Ley, Cita Online: AR/JUR/37171/2018.
- Lanni, S. (2016). Entrevista con Aída Kemelmajer de Carlucci sobre el nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina. Entre la tradición y la innovación del derecho civil codificado. *Rev. Derecho Privado*, (30). Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662016000100012
- Molina De Juan, M. y Pellegrini, M. V. (2023). Debates actuales respecto de la compensación económica. En A. Kemelmaje de Carlucci y M. Herrera (dirs.) y N. de la Torre (coord.), *Tratado de Derecho de Familia. Actualización doctrinal y jurisprudencial* Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Pellegrini, M. V. (2020). Compensación económica: caducidad, violencia y perspectiva de género. *La Ley* 13/10/2020, 6, Cita: TR LALEY AR/DOC/3301/2020.
- Rios, J. P. y Caro, A. (2021). El plazo de caducidad de la compensación económica en la unión convivencial. *RDF 2021-III*, 107, Cita: TR LALEY AR/DOC/1054/2021.
- Robba, M. y Lerussi, R. (2021). Una dogmática feminista de la Compensación Económica. En M. Herrera, N. de la Torre y S. E. Fernández (dirs.), *Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Civil, Derecho de las familias, Niñez, Salud* (pp. 343 – 363). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- SCBA. 21/03/2022. “M.L.F. c/ C.M.E. s/ Acción de compensación económica”. SAIJ, Cita 6: Id SAIJ: FA22010016.

Fuentes documentales

Datos abiertos. Registro de las Personas. Disponible en <https://portal-estadistico.rpp.gba.gob.ar>

Proyecto 1493-D-2019. Recuperado de <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=1493-D-2019&tipo=LEY>

Proyecto 1739-D-2021. Recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2021/PDF2021/TP2021/1739-D-2021.pdf>

Proyecto 0827-D-2025. Recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/0827-D-2025.pdf>

Proyecto 128/25. Recuperado de <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/128.25/S/PL>

Proyecto 0036-D-2025. Recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/0036-D-2025.pdf>

Proyecto 4007-D-2024. Recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/4007-D-2024.pdf>

Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados e ingresado en el Trámite Parlamentario Nro. 159 del 14/10/2024 (Expediente Diputados: 0019-PE-2024. Recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/0019-PE-2024.pdf>)

Proyecto 129/25. Recuperado de <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/129.25/S/PL>